



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 18 de setiembre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 7239; Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP; Registro T.D. N° 12521; Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP; Informe N° 1069-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1950-2024-GM; Informe N° 328-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP dirigida a la administrada VIETTEL PERU SAC el 3 de julio de 2024, se declara improcedente la solicitud de autorización para la instalación de murete en vía pública debido a que el predio sobre el cual se solicita la construcción se encuentra en zonas de patrimonio arqueológico denominado “Complejo Arqueológico Monumental Pillo, distrito de Socabaya” siendo esta zona intangible de acuerdo a la Ley N° 28296 por ser un inmueble ubicada en zona no urbanizable ni edificable según el PDM (2016-2025).

Que, dentro de término legal correspondiente, con Registro de T.D. N° 12521 de fecha 24 de julio de 2024, VIETTEL PERU SAC representado por el Sr. Nguyen Minh Thai (en adelante, recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP, a fin de que se declare su nulidad. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega esencialmente que su petición se encuentra sujeta a un procedimiento de aprobación automática y que la intangibilidad señalada debe ser entendida en armonía con el desarrollo de otras actividades que no supongan un riesgo para el inmueble declarado como patrimonio cultural.

Que, es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo denominado “AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO (Por cada intervención). – Para trabajo de ampliación de redes, Mantenimiento de redes. – Para trabajos de canalización, calas acometidas de conexión, cámaras, buzones, postes entre otros” con Código PA531093CE contenido en el TUPA¹ de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es un procedimiento de aprobación automática regulado en el artículo 33° del TUO de la LPAG, donde se señala que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad donde las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de dicha aprobación, puesto

¹ Aprobado mediante la O.M N° 241-MDS-2020 ratificada por la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de la O.M N°1199-MPA-2020; así como sus modificatorias.



que la constancia de su aprobación es la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Que, en concordancia, el artículo 3°, inciso 1, de la Ley N° 3047, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, señala que las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Que, considerando que en el presente caso, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas emitió la Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP como un acto de calificación previa al procedimiento de *AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO*, vacía de contenido lo establecido en artículo 33° del TUO de la LPAG y artículo 3° de la Ley N° 3047, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, por lo que adolece de vicios que causan su nulidad al contravenir las leyes y normas reglamentarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, inciso 10.1, del TUO de la LPAG.

Que, respecto a la intangibilidad señalada por la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esta indica en su artículo 6° que la intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, lo que permitiría una administración con la obligación de mantener inalterado y en buen estado el inmueble desarrollando actividades sin poner en riesgo el inmueble. Lo que deberá ser considerado al momento de efectuar una fiscalización posterior.

Que, en esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado, debido a que el acto administrativo apelado adolece de un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 328-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado VIETTEL PERU SAC representado por el Sr. Nguyen Minh Thai en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP a través de la cual se declara improcedente la solicitud de *"AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO (Por cada intervención). - Para trabajo de ampliación de redes, Mantenimiento de redes. - Para trabajos de canalización, calas acometidas de conexión, cámaras, buzones, postes entre otros"*, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULA la Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD, al haberse emitido como una de calificación previa. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 328-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **VIETTEL PERU S.A.C. representado por el Sr. Nguyen Minh Thai**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta N° 390-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP a través de la cual se declara improcedente la solicitud de **"AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN ÁREAS DE DOMINIO PUBLICO (Por cada intervención). - Para trabajo de ampliación de redes, Mantenimiento de redes. - Para trabajos de canalización, calas acometidas de conexión, cámaras, buzones, postes entre otros"**, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD, al haberse emitido como una de calificación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL